



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00027.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LACIDES FONTALVO MUÑOZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCORDIA. Concordia, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a analizar la acción ejecutiva presentada en cabeza del señor **LACIDES FONTALVO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.992.510 de Barranquilla, Atlántico, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente acreditado, Doctor **ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 8.511.114 expedida en Suan – Atlántico, portador de la T.P. 300.504 del C. S. de la J., solicitando se libre orden compulsiva de pago a favor de su poderdante y en contra del **MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA**, identificado con el NIT 819.003.225-5, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000)** moneda cursante, correspondientes al capital neto adeudado. Adicionalmente, “2. el diez por ciento (10%) Por concepto de clausula penal que hace referencia el contrato de arrendamiento en su clausula decima cuarta por mora en el pago de los cánones antes anotados del valor total del mismo. Segundo: los intereses legales y moratorios prescritos en el articulo 1617 del CC Desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Tercero: se ordene al demandado el pago de las costas, agencias en derecho y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.” Lo anterior con respaldo del Contrato de arrendamiento N°13, con fecha de creación cuatro (04) de enero 2019.

Sin embargo, previa revisión del paginario, se observa que el apoderado de la parte demandante no indicó con exactitud si el contrato en mención ya se encuentra liquidado o en su defecto a partir de cuándo se entiende la prórroga automática del mismo y en qué circunstancias se originó. Igualmente observa esta funcionaria que de manera simultanea solicita la clausula penal contemplada por las partes y los intereses moratorios estipulados en la ley, teniendo en cuenta que las dos figuras

tienen idéntica finalidad, lo cual conlleva al cobro doble de esta erogación, cuya intención es sancionar el retardo por el incumplimiento.

En este orden de ideas, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo expuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, considerando que con su presentación se busca perseguir el pago de obligaciones contenidas en el contrato N° 13 de 04 de enero de 2019, sobre el cual no existe claridad en la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden hacer valer. Por tal razón y con ocasión al mismo articulado, concédase el término de cinco (5) días al ejecutante para efectos de subsanar la demanda, so pena de su eventual rechazo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por **LACIDES FONTALVO MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.992.510 de Barranquilla, Atlántico contra el **MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA,** identificado con el NIT 819.003.225-5, por lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia. Concédase el término de cinco (5) días al ejecutante para efectos de subsanar la demanda, so pena de su eventual rechazo.

SEGUNDO: Por Secretaría, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 017 de Hoy 23 de Junio de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Po

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557f3c0bbe35986a6219c46ffc32321a61e1d297e23f11ba3afbcd4383f0f9f1

Documento generado en 22/06/2021 02:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>